

***“ESTANDARES JURIDICOS INTERAMERICANOS SOBRE EL DERECHO
DE LOS NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE ABUSO Y
VIOLACION SEXUAL”***

Monografía de Grado presentada por el estudiante:

ALVARO JESUS CASTRO PIZO

Como requisito de grado para aspirar al título de Abogado

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

NEIVA, ENERO DE 2011

***“ESTANDARES JURIDICOS INTERAMERICANOS SOBRE EL DERECHO
DE LOS NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE ABUSO Y
VIOLACION SEXUAL”***

MONOGRAFIA DE GRADO

ALVARO JESUS CASTRO PIZO

CODIGO: 2008171159

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

NEIVA, ENERO DE 2011

INDICE

ABREVIATURAS	III
INTRODUCCIÓN	IV
CAPITULO I	
SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	
HUMANOS	1
1.1 INTRODUCCIÓN	1
1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS	2
1.3 ORGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	5
1.3.1 <i>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i>	5
1.3.1.1 Antecedentes y evolución	5
1.3.1.2 Generalidades y Composición de la CIDH	6
1.3.1.3 Funciones de la CIDH	7
1.3.2 <i>Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	10
1.3.2.1 Antecedentes y Evolución	10
1.3.2.2 Generalidades y Composición de la Corte IDH	10
1.3.2.3 Funciones de la Corte IDH	11
1.3.2.3.1 Función Consultiva	11
1.3.2.3.2 Función Contenciosa	13
1.4 OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ESTADOS EN EL MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	14
1.4.1 <i>Obligación de Respeto</i>	14
1.4.2 <i>Obligación de Garantía</i>	15
1.4.2.1 Obligación de Prevención	17
1.4.2.2 Obligación de Investigar y Sancionar a los Responsables	17
1.4.2.3 Obligación de Restablecer y Reparar	18

CAPITULO II	
CONTEXTO GENERAL SOBRE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LOS DERECHO DEL NIÑO Y LAS DIVERSAS FORMAS DE VIOLACIÓN	21
2.1 EL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL	21
2.2 LA VIOLACIÓN GENERAL A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN LA AMÉRICAS	24
2.3 LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	27
2.4 EL ABUSO Y VIOLACIÓN SEXUAL EN ESTRICTO SENTIDO	29
CAPITULO III	
ANÁLISIS SOBRE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN CON EL ABUSO Y VIOLACIÓN SEXUAL EN ESTRICTO SENTIDO	33
CAPITULO IV	
CONCLUSIONES	45
BIBLIOGRAFIA	47

ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CrIDH o Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
OC	Opinión Consultiva
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
OIT	Organización Internacional del Trabajo
DIH	Derecho Internacional Humanitario

INTRODUCCION

El presente estudio, denominado “*Estándar internacional aplicable a los niños en situaciones de abuso o violación sexual*”, parte de la necesidad de reconocer el estado de las obligaciones internacionales de carácter proteccionista para el tema planteado, dado el alto número de casos de tal naturaleza a nivela mundial, regional y nacional.

Por mencionar algo, las estadísticas más recientes en Colombia y otros países de América Latina demuestran un alarmante incremento de estas prácticas. Recientes datos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la INTERPOL estiman en 35.000 los niños, niñas y adolescentes explotados sexualmente. Por su parte, la Fundación Renacer habla de un promedio de 25.000 niños y niñas víctimas de explotación sexual. Datos obtenidos por el Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Sexuales de Bogotá, registraron para el año 2007 que el 76% de las víctimas de delitos sexuales fueron menores de edad.

Para 1999-2000 los índices aumentaron al 82%. En 1999 se conocieron 2.020 expedientes de casos judicializados representados en un 9% de niños y un 91% niñas. El acto sexual abusivo con menor de 14 años se presenta en un 45% en niños y el acceso carnal violento ocurre en un 33% en niñas. Los agresores corresponden en un 20% a padrastros, 12% a parientes, y el 33% a conocidos. Los dictámenes sexológicos realizados en Bogotá por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, durante los últimos tres años corresponden en un 87% a personas de sexo femenino.

Los datos disponibles evidencian un incremento en el número de niñas y niños víctimas de abuso y explotación sexual, esto a pesar del subregistro de casos por falta de denuncias, debido a la dificultad de los trámites y a las implicaciones psicosociales, morales y físicas que esta práctica conlleva para la niñez y sus familias.

La investigación se enmarcó en un análisis analítico descriptivo, que partió de reconocer el importante papel que juega el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como los precedentes, doctrina y jurisprudencia que de él se pudiera interpretar con ocasión al tema planteado. De igual manera fue necesario tomar como fuente importante los principales organismos del Sistema Universal (ONU), debido a la naturaleza del instrumento especializado en la protección de los derechos del niños, cual es la Convención sobre los Derechos del Niño acogida al seno de Naciones Unidas, así como sus protocolos facultativos y normativa complementaria.

Para ello, el documento se compone de 4 capítulos. El primero de ellos recorre brevemente los aspectos principales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el segundo se dedica a contextualizar los estándares de protección en materia de niñez en forma general, las diferentes formas de violación, así como a abordar los principales conceptos de violencia sexual, abuso y violación sexual en estricto sentido. El tercer capítulo hace un recorrido por los escasos precedentes sobre la materia junto al debido análisis, mientras que en la parte final se realizan las conclusiones.

CAPITULO I

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 INTRODUCCIÓN

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es uno de los Sistemas regionales que vela por la promoción y protección de tales derechos en los pueblos de América. Su estructura tiene como fundamento una serie de instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales la noción de la dignidad humana es el punto de partida de tan importante protección y marca la pauta de las actividades del Estado que debe ser interpretado, en el sentido de contener el ejercicio del poder estatal y de destacar que el Estado debe orientarse hacia la búsqueda de determinados propósitos (IIDH, 2009).

En tal sentido resulta de gran importancia analizar el Sistema Interamericano en el marco del estudio de los Derechos del Niño, por cuanto la CADH consagra en su artículo 19 su protección, el cual es interpretado bajo los estándares de protección del Sistema Universal, particularmente de la Convención Sobre los Derechos del Niño y sus dos Protocolos Adicionales y demás normativa complementaria, ante la ausencia de un Tratado regional en la materia.

Para tal efecto, es necesario identificar el Sistema, su funcionamiento y su finalidad, a fin de reconocer la procedencia de las fuentes de interpretación, así como el efecto que en calidad de precedente ofrecen los informes y la doctrina a los organismos internacionales en momentos de pronunciarse sobre situaciones que resultan ciertamente novicias a la justicia internacional.

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Los Estados americanos conscientes de la importancia por la lucha de los derechos humanos en la región, conocedores de todos los esfuerzos universales y regionales por alcanzar el más alto nivel de protección a los seres humanos y en ejercicio de su soberanía, han adoptado instrumentos internacionales que hoy por hoy fundamentan un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, el cual no solo reconoce y define estos derechos, sino también prescribe las obligaciones de los Estados al respecto y crea los órganos que velan por su cumplimiento.

Entre estos instrumentos internacionales que fundamentan el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentra la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que da origen formal a este sistema, la cual fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948 (Nash Rojas y Mujica Torres, 2010), en el marco de la cual se adoptó igualmente la Carta de la OEA que proclama los “derechos fundamentales de la persona humana” como uno de los principios en que se funda la Organización.

Es así como se puede observar que este sistema interamericano es un componente fundamental de la Organización de los Estados Americanos (OEA) creada por los Estados del continente americano con el fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia, tal y como lo estipula el artículo 1 de la Carta de la OEA. Si bien esta Carta no consagró un sistema de protección de derechos humanos, dejó sentadas las bases para ello, al establecer ya en su preámbulo la idea de la centralidad del ser humano en la organización de la sociedad.

La suscripción de estos instrumentos internacionales (la carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), tienen

importantes antecedentes históricos que son fundamentales en la consolidación de este sistema de protección.

Los primeros antecedentes se observan en algunas de las resoluciones adoptadas por la Octava Conferencia Internacional Americana (Lima, Perú, 1938), tales como la relacionada con la “Libre Asociación y Libertad de Expresión de los Obreros,”¹ la “Declaración de Lima en favor de los Derechos de la Mujer,”² la Resolución XXXVI en la que las Repúblicas Americanas declararon que “toda persecución por motivos raciales o religiosos... contraría los regímenes políticos y jurídicos (de América)”³ y, especialmente, la “Declaración en Defensa de los Derechos Humanos”, en la cual los gobiernos de los Estados Americanos expresan su gran preocupación por el inminente conflicto armado y sus posibles consecuencias y por que cuando se recurra a la guerra “en cualesquiera otra región del mundo, se respeten los derechos humanos no necesariamente comprometidos en las contiendas, los sentimientos humanitarios y el patrimonio espiritual y material de la civilización”⁴.

Es así como una vez ocurrida la Segunda Guerra Mundial, al observar las graves consecuencias que este atroz acontecimiento produjo en la integridad del ser humano, la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, llevada a cabo en Ciudad de México en febrero y marzo de 1945, adoptó dos resoluciones de gran trascendencia en el desarrollo del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos: la Resolución XXVII sobre “Libertad de Información”, en donde los Estados exteriorizan su “firme anhelo [de] asegurar una paz que defienda y proteja, en todas las regiones de la tierra, los derechos fundamentales del hombre”⁵; y la Resolución XL sobre “Protección

¹ Conferencias Internacionales Americanas, Primer Suplemento. 1938-1942. Washington, D.C. dotación Carnegie para la Paz Internacional, 1943, págs. 26 y 27.

² Ibid., págs. 37 y 38.

³ Ibid., pág. 48.

⁴ Ibid., pág. 33.

⁵ Conferencias Internacionales Americanas, Segundo Suplemento, 1945-1954, Washington, D.C., Unión Panamericana, 1956, págs. 44 y 45

Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre”, antecesora directa de la Declaración Americana, ya que proclama “la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre”,⁶ se pronuncia en favor de un sistema de protección internacional, y prescribe la necesidad de crear una Declaración en forma de Convención para que sea adoptada por todos los Estados de la Región.

Por último se encuentra el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) (Río de Janeiro, Brasil, 1947)⁷ que en su preámbulo prescribe que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y por tanto, en el reconocimiento y la protección internacional de los derechos y libertades de la persona humana.

Como consecuencia de todo lo anterior se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a pesar no de haber sido adoptada como un tratado, en la actualidad constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA.

En este orden de ideas, al tener en cuenta que dicha Declaración no tenía la fuerza de un tratado, en la Quinta reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores desarrollada en agosto de 1959 en Santiago de Chile se decidió impulsar la preparación de una nueva Convención de Derechos Humanos.

Luego de varios intentos finalmente fue aprobada la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* el 21 de noviembre de 1969, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que se realizó en San José de Costa Rica del 7 al 22 de Noviembre del mismo año, la cual entro en vigencia solo hasta el 18 de julio de 1978.

⁶ Ibid., págs. 52-53

⁷ Ibid., págs. 92-98.

Este instrumento no solamente consagra los derechos y libertades protegidos, principalmente civiles y políticos sin dejar de lado los derechos económicos, sociales y culturales, y las obligaciones generales de los Estados de respetar y garantizar dichos derechos, así como su deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos, sino también permitió incrementar la efectividad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada en la Quinta Reunión de Consulta de ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959, al establecer una Corte Interamericana de Derechos Humanos y modificar la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa la estructura institucional.

1.3 ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos esta compuesto principalmente por dos Órganos fundamentales: la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* y la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

1.3.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1.3.1.1 Antecedentes y evolución

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en 1959, no obstante el Consejo de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión el 25 de mayo de 1960 y eligió a sus primeros miembros el 29 de junio de ese mismo año.

Más tarde los Ministros de Relaciones exteriores en la Octava Reunión de consulta celebrada en Punta de Este (Uruguay) en enero de 1962, al observar la insuficiencia de las atribuciones y facultadas consignadas en su Estatuto que dificultaban el cumplimiento de la misión de este organismo, recomendaron al Consejo de la OEA

la reforma del Estatuto de la Comisión, con el objetivo de ampliar y fortalecer sus atribuciones y facultades de manera que le permitiera llevar a cabo eficazmente la tarea de promoción del respeto a los derechos humanos en el Hemisferio⁸.

Así, en noviembre de 1965 en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria desarrollada en Rio de Janeiro (Brasil)⁹ se modificó el estatuto de la Comisión ampliándosele sus funciones y atribuciones, el cual ha sufrido importantes reformas siendo la última la aprobada en el Noveno Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, realizado en La Paz (Bolivia) en 1979.

De esta manera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se constituyó en un órgano principal del Sistema Interamericano y de la OEA desde su creación, de ahí la gran importancia de su labor por la promoción y protección de los derechos humanos en la Región.

1.3.1.2 Generalidades y Composición de la CIDH

La Comisión se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos. Los miembros de la Comisión son elegidos por cuatro años y solo pueden ser reelegidos una vez. Al inicio de cada año de trabajo, la Comisión en pleno elige a un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente que conforman la mesa directiva de la Comisión con un periodo de un año¹⁰. Así mismo, cuenta con una unidad administrativa especializada denominada

⁸ Acta Final de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Punta del Este, Uruguay, 22 a 31 de enero de 1962, Doc. OEA/Ser.C/II.8, págs. 16-17. Recuperado el 2 de enero de 2011 de <http://www.oas.org/consejo/sp/RC/RCactas.asp>

⁹ Transcripción de la Resolución XXII “Ampliación de las Facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, aprobada por la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, Río de Janeiro, Brasil, 1965, en CIDH, Informe Anual 1976, OEA/Ser.L/VII.40, doc. 5 corr.1, 10 marzo 1977, sección primera. Recuperado el 30 de diciembre de 2011 de www.cidh.org

¹⁰ Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

secretaría ejecutiva, de carácter permanente y con asiento en la sede de la CIDH, presidida por el Secretario Ejecutivo quien es designado por el secretario General de la OEA en consulta con la Comisión.

La Comisión tiene su sede permanente en la ciudad de Washington, D. C., pero puede trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría absoluta de votos y con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo. A pesar de lo anterior, la CIDH no es un órgano permanente, pues se reúne en sesiones ordinarias (regularmente dos o tres veces al año durante seis semanas) y sesiones extraordinarias cuando así lo determine conveniente.

La Comisión ejerce su mandato con relación a todos los Estados Miembros de la OEA. En relación con los Estados partes en la Convención Americana, la Comisión ejerce sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en esta y en el estatuto. Cuando se trata de Estados miembros de la OEA que no son partes de la CADH, la Comisión ejerce sus funciones con base en las normas previstas en su estatuto (Nash Rojas y Mujica Torres, 2010).

1.3.1.3 Funciones de la CIDH

La Comisión Interamericana tiene como función principal la de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos en las Américas, así como estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.

Las funciones específicas de este organismo se encuentran estipuladas de manera detallada en los artículos 18, 19 y 20 del Estatuto en los cuales se distinguen sus atribuciones dependiendo de si se trata de Estados miembros de la OEA, Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Estados miembros de la OEA que no son parte de la Convención, respectivamente.

Así al analizar dichas funciones de manera conjunta, se pueden establecer las siguientes competencias de la CIDH¹¹:

- a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alegan violaciones de derechos humanos, tanto respecto de Estados Miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana, como de aquellos Estados que aún no la han ratificada.
- b) Observa la situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros y publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado miembro, cuando lo considera apropiado.
- c) Realiza visitas *in loco* a los países para llevar a cabo análisis en profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica. En general, estas visitas dan lugar a la preparación de un informe sobre la situación de los derechos humanos que sea observada, el cual es publicado y presentado ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA.
- d) Estimula la conciencia pública respecto de los derechos humanos en las Américas. A tales efectos, la Comisión lleva a cabo y publica informes sobre temas específicos; tales como, las medidas que deben adoptarse para garantizar un mayor acceso a la justicia; los efectos que tienen los conflictos armados internos en ciertos grupos; la situación de derechos humanos de niños y niñas, de las mujeres, de las y los trabajadores/as migrantes y sus familias, de las personas privadas de libertad, de las y los defensores/as de derechos humanos, de los pueblos indígenas, de las personas afrodescendientes y de las personas privadas de libertad; sobre la libertad de expresión; la seguridad ciudadana y el terrorismo y su relación con los derechos humanos; entre otros.

¹¹ CIDH. Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Recuperado el 25 de diciembre de 2010 de http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/BasicosIntro.htm#_ftnref11

- e) Organiza y celebra visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, con el objetivo principal de divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos.
- f) Recomienda a los Estados Miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Hemisferio.
- g) Solicita a los Estados Miembros que adopten “medidas cautelares”, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de su Reglamento, para prevenir daños irreparables a los derechos humanos en casos graves y urgentes. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63.2 de la Convención Americana, puede solicitar que la Corte Interamericana disponga la adopción de “medidas provisionales” en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, aunque el caso aún no haya sido presentado ante la Corte.
- h) Presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos.
- i) Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de la Convención Americana.
- j) Recibe y examina comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, de conformidad con el Artículo 45 de dicho instrumento.

1.3.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

1.3.2.1 Antecedentes y Evolución

A pesar de la existencia de numerosos intentos por crear la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales van desde la Novena Conferencia Internacional Americana llevada a cabo en Bogotá hacia 1948, en donde se consideró que la protección de esos derechos debía *“ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente”* (Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010), solo hasta la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969 se creó la Corte IDH, como uno de los dos órganos encargados de la supervisión de dicho tratado.

La Corte fue instalada oficialmente en su sede en San José (Costa Rica) el 3 de septiembre de 1979, y su Estatuto aprobado por la Asamblea General de la OEA celebrada en La Paz (Bolivia) en octubre del mismo año, que la define como *“una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”* (Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

1.3.2.2 Generalidades y Composición de la Corte IDH

La Corte está conformada por siete jueces elegidos para períodos de seis años de ejercicio, con posibilidad de reelección por una vez, de los cuales cinco jueces constituyen quórum. Los candidatos a jueces deben ser nacionales de uno de los Estados miembros de la OEA, incluso de aquellos que no hayan ratificado la

Convención Americana. Los candidatos deben ser, además, juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos¹².

De acuerdo con el Estatuto de la Corte, los jueces eligen entre ellos a un presidente y a un vicepresidente por un término renovable de dos años. El presidente se encarga de dirigir los trabajos de la Corte y tiene voto preferente en caso de empate. Cuenta además con un secretario ejecutivo que es elegido por la Corte.

Al igual que la Comisión, este organismo no es permanente y se reúne periódicamente en sesiones ordinarias o extraordinarias cuando sea del caso. DE acuerdo con su Estatuto puede darse su propio reglamento y tiene como sede permanente la ciudad de San José de Costa Rica, siendo asistida por una Secretaría de tiempo completo¹³.

1.3.2.3 Funciones de la Corte IDH

La Convención Americana le otorga a la Corte dos funciones principales: una consultiva (art. 64) y otra contenciosa (art. 62), que incluye la facultad de otorgar medidas especiales de protección que se denominan medidas provisionales con arreglo al artículo 63.2 de la Convención.

1.3.2.3.1 Función Consultiva

El artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *“los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. (...)”*, de tal manera que se extiende su competencia más allá del instrumento interamericano

¹² Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979

¹³ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ob. Cit.

que le dio origen, incluyendo todos aquellos tratados sean bilaterales, regionales o universales de derechos humanos de los cuales un Estado miembro de la OEA sea parte.

De igual manera, la Corte a través de esta competencia, ha aclarado los efectos legales de la Declaración Americana de Derechos Humanos, señalando que si bien este instrumento no es un tratado en estricto sentido, en conexión con la Carta de la OEA y la Convención Americana, si genera determinadas obligaciones para los Estados partes de la Organización (Nash Rojas y Mujica Torres, 2010).

Por otra lado esta atribución también hace referencia al análisis sobre la compatibilidad de las leyes internas de un Estado miembro en relación con las disposiciones de la Convención¹⁴ un otros tratados de Derechos Humanos, tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 64 de la CADH.

Como lo consagra literalmente este numeral no es necesario que el Estado interesado sea parte de la Convención Americana ni que haya adoptado la competencia contenciosa de la Corte. Incluso, un Estado parte puede solicitar una opinión consultiva respecto de situaciones que se sucedan en otro Estado que no sea parte de la Convención Americana.

Un Estado que ha solicitado una opinión consultiva de la Corte Interamericana puede retirar su solicitud, no obstante esto no restringe la facultad de la Corte para pronunciarse sobre el fondo del asunto, de la misma manera que puede declinar una solicitud cuando considere que aquella es contraria a los propósitos de la Convención.

¹⁴ Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

1.3.2.3.2 Función Contenciosa

El artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que cualquier Estado parte de este instrumento o la CIDH puede someter casos contenciosos para el conocimiento de la Corte.

De la misma manera este tratado señala que para que un Estado pueda ser llamado a responder bajo la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se requiere que exista una declaración formal de reconocimiento de dicha competencia por parte de este Estado, declaración que puede ser incondicional, condicionada al requisito de reciprocidad, por un periodo determinado o para casos específicos, tal y como lo consagra el artículo 62 de la CADH, sin aceptar aquellas condiciones en las que se pretenda subordinar la competencia de la Corte a decisiones internas de los Estados.

Esta competencia de la Corte la faculta, en virtud del mismo artículo, a interpretar y aplicar este instrumento y no cualquier tratado de derechos humanos. No obstante, esta función se ha ampliado mediante la adopción de protocolos y otros tratados interamericanos que expresamente facultan a la Corte a ejercer su competencia contenciosa.

Pero además de lo anterior, la Corte interpreta las disposiciones convencionales a la luz de los estándares internacionales y otros instrumentos universales o regionales de derechos humanos (Nash Rojas y Mujica Torres, 2010), bajo una hermenéutica evolutiva de los tratados usando interpretaciones contemporáneas de las disposiciones de la Convención Americana, como es el caso del artículo 19 que consagra el derecho de los Niños, el cual es interpretado en el Sistema Interamericano conforme la Convención de los derechos de los Niños del Sistema Universal y sus Protocolos adicionales y los estándares implementados por el Comité de derechos del Niño de las Naciones Unidas, aunado también a disposiciones extraconvencionales como informes, resoluciones, jurisprudencia y

doctrina en la materia (normas de soft law). Para estos efectos, la Corte ha remitido al uso del concepto de *corpus iuris*.

En este orden de ideas la finalidad de esta función contenciosa de la Corte IDH es la de determinar la responsabilidad internacional de los Estados frente a sus compromisos convencionales, y no procesar penalmente a los individuos en sede internacional o evaluar supuestos errores de hecho o de derecho cometidos por tribunales domésticos en la adjudicación o aplicación de normas nacionales.

1.4 OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ESTADOS EN EL MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Los diferentes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, entre los que se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, han establecido al menos dos obligaciones generales para los Estados: Obligación de Respeto y Obligación de Garantía, las cuales se encuentran en el artículo 1.1 del tratado interamericano. Estas son claramente identificables en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos del Sistema Universal.

1.4.1 Obligación de Respeto

Al interpretar esta Obligación, la Corte IDH desde su primera sentencia llamada Velázquez Rodríguez contra el Estado de Honduras afirmó que “(...) *el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. (...)*”, y estableció que “*conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público, lesione*

indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en este artículo”.

En virtud de esta interpretación se puede señalar que el deber de respeto implica el deber de no afectar, vulnerar o violentar ninguno de los derechos contemplados en dicho instrumento internacional, de manera que cualquier violación infringida a tales derechos conlleva sin lugar a dudas al incumplimiento de esta obligación.

En este punto cabe mencionar que la Corte IDH juzga la conducta del Estado y no de las personas individualmente consideradas, así sean estas las causantes de tal violación a la CADH, en otras palabras, no importa quién o quienes infringieron el tratado o si estas tenían o no la intención de provocar la afectación al derecho humano, por cuanto en principio en el Sistema Internacional de Derechos Humanos se juzga por responsabilidad objetiva y lo único que se analiza es si el comportamiento es congruente o no con las obligaciones internacionales asumidas. De la misma manera no se tiene en cuenta si al momento de realizarlo dichas personas actuaban conforme con el ordenamiento jurídico del país, porque en virtud del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el derecho interno no puede ser empleado como excusa para justificar el incumplimiento de una obligación internacional.

1.4.2 Obligación de Garantía

El artículo 1.1 de la CADH establece que *“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...).”*

En igual forma esta Obligación General de Garantía de los Estados, ha sido analizada por el órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano desde sus primeras jurisprudencias conocidas como los Casos Hondureños, en donde además de Velázquez Rodríguez, se pueden analizar los casos Godínez Cruz y Fairén Garbi y Solís Corrales contra el mismo Estado Hondureño.

En dicha jurisprudencia la Corte IDH estableció que *“Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados partes deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (...)*¹⁵.

Al realizar una lectura detallada de esta jurisprudencia, se puede apreciar que para el cumplimiento de este deber se requiere no solo de un orden normativo de una conducta estatal orientada a permitir en la realidad el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (IIDH, 2009), lo cual implica tres obligaciones adicionales: prevenir, investigar, sancionar y restablecer el derecho conculcado y reparar todos los daños producidos por la violación.

¹⁵ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175 y 176.

1.4.2.1 Obligación de Prevención

“(...) El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueven la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales (...)”¹⁶.

Es imposible enumerar las medidas que componen esta obligación, dado su carácter subjetivo de cada circunstancia, razón por la que en principio se pueden categorizar como de medio, aunque no serán tratadas así, si el aparato estatal no logra evitar la ocurrencia de violaciones a los derechos humanos, ora producidas por agentes estatales, ora por personas particulares que gocen que gocen o no de alguna manifestación de apoyo por parte del Estado (IIDH, 2009).

1.4.2.2 Obligación de Investigar y Sancionar a los Responsables

La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia al respecto de esta obligación que el Estado está *“obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”¹⁷.*

¹⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 175

¹⁷ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 187

Así mismo la Corte señala en reiterada jurisprudencia que esta es una obligación de medio al igual que la de prevenir, pero que debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, respetándose siempre los derechos humanos del procesado al debido proceso.

1.4.2.3 Obligación de Restablecer y Reparar

El deber reparatorio que surge de una violación a derechos humanos se materializa de tres maneras que deben concurrir siempre: la *restitutio in integrum*, que implica, restablecer a la situación anterior; la reparación de las consecuencias que produjo la violación, que es un aspecto sumamente amplio que le permite a la jurisprudencia innovar en beneficio de la víctima un conjunto de medidas sumamente interesantes, así como el pago de una indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocurridos (IIDH, 2009).

Si bien esta última obligación de indemnización compensatoria resulta mucho más fácil de estipular, una violación a los derechos humanos no puede equipararse a una obligación de pago. De ahí que la corte en reiterada jurisprudencia ha establecido algunas otras formas de reparación como las siguientes:

- Identificación de los restos mortales de personas que hayan sido ejecutadas por actos de Estado, y cuyo cuerpo no haya aparecido aún, para efectos de permitirle a los familiares el cierre del duelo¹⁸.
- Tomar medidas para reintegrar a la víctima en el puesto, hasta donde sea posible¹⁹.
- Anular los efectos negativos en la jubilación que genera para la víctima la privación ilegal de libertad a la que fue sometida la víctima²⁰.

¹⁸ Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, parr. 69.

¹⁹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, parr. 113.

²⁰ *Ibid.*, parr. 114.

- Anulación de efectos registrales de cualquier decisión adoptada contra la víctima en violación de principios del debido proceso.²¹
- Reconocimiento a la lesión en el proyecto de vida de la víctima²².
- Adecuar normas de su derecho interno, para hacerlas compatibles con las obligaciones de la Convención Americana²³.
- Devolución integral de acciones, y generación de las condiciones necesarias para que ello sea posible²⁴.
- Designación de un centro educativo con el nombre de las víctimas²⁵.
- Delimitar, demarcar y titular tierras a favor de comunidades indígenas, que les correspondían ancestralmente²⁶.
- Atención gratuita en salud general y salud mental, incluso respecto de víctimas sobrevivientes y familiares de personas privadas de la vida por actos de Estado²⁷.
- Becas y materiales educativos para hijos sobrevivientes de personas privadas de la vida²⁸.
- Publicación de la sentencia que establece la responsabilidad internacional del Estado²⁹.
- Expresión pública de perdón a las víctimas y sus sobrevivientes, por los daños generados, y un compromiso para que los actos violatorios no vuelvan a ocurrir³⁰.

²¹ *Íbid.*, parr. 116.

²² *Íbid.*, parr. 153. Con relación a la noción de “proyecto de vida”, que la jurisprudencia misma de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado (*Ídem*, prs. 158-161)

²³ *Íbid.*, parr. 164.

²⁴ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, parr. 181.

²⁵ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, parr. 103.

²⁶ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, parr. 153.

²⁷ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, parr. 42.

²⁸ *Íbid.*, parr. 43.

²⁹ *Íbid.*, parr. 44.

³⁰ *Ibid*

- Erección de un monumento público recordatorio de las víctimas³¹.
- Repetir juicios penales tramitados en violación de normas de la Convención Americana³².
- Plantear la revisión de casos judiciales de personas condenadas a la pena de muerte aplicada de manera automática³³.
- Abstenerse de ejecutar a personas condenadas a la pena de muerte aplicada de manera automática³⁴.
- Capacitaciones a funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y modificación de protocolos de intervención en determinadas situaciones, que no se ajusten al uso racional y legítimo de la fuerza³⁵.

³¹ Ibid

³² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, parr. 214

³³ Ibid

³⁴ Ibid., parr. 215.

³⁵ Corte IDH. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, parr. 127.

CAPITULO II

CONTEXTO GENERAL SOBRE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LAS DIVERSAS FORMAS DE VIOLACIÓN

2.1 EL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Mediante Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó y puso a disposición para firma y ratificación de los Estados la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual marca un hito importante en materia proteccionista para dicho grupo poblacional.

Si bien desde aquel momento se dio un giro crucial en la concepción proteccionista, tras dar un salto cuantitativo al considerar ahora a los niños sujetos dinámicos de atención, antes que objetos de protección, existen algunos referentes anteriores y posteriores que han permitido configurar un amplio *corpus iuris*³⁶ sobre el particular.

En cuanto a los momentos pretéritos, es preciso recordar que de los 6 convenios adoptados durante la Primera Conferencia Internacional del Trabajo en 1919, dos establecían edades mínimas para el desarrollo de ciertos empleos, mientras que uno más destacó la importancia de la maternidad. Un poco después, la antigua Sociedad de Naciones expidió el primer documento internacional dirigido exclusivamente a considerar los derechos de los niños: la primera Declaración sobre los Derechos del Niño de 1924, mejor conocida como Declaración de Ginebra, la cual fuera complementada por la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, adoptada por la ONU.

³⁶ Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, parr. 115

Como adición a la ya señalada Convención de 1959, durante el último decenio se adoptó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2002), así como el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados (2000), el cual resulta un complemento importante a las normas del DIH sobre menores en los conflictos armados.

Igualmente cabe destacar una serie de documentos pertenecientes al campo del *soft law* o *derecho suave*, que han sido recurrentemente acogidos por la jurisprudencia internacional para determinar el alcance de los derechos de los menores a la hora de establecer los elementos que componen el debido proceso y las garantías judiciales de esta población. Entre éstas se cuentan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, aprobadas por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de Riad” de 1990; junto a las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad de 1991.

Además de los instrumentos señalados, existen otros en los ámbitos universal y regionales que aún cuando no estén dirigidos exclusivamente a la población infantil, destacan dentro de sus articulados menciones importantes sobre el particular, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 16 y 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos VI y VII), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 17, 19, 23 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (artículo 10), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (artículos 5 y 16), el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades

Fundamentales (artículo 8), y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos o Carta de Banjul (artículo 18).

Por su parte, al interior del Sistema Interamericano existen instrumentos de alcance específico, que complementan los derechos del niño y la familia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ellos son la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989, la Convención Internacional sobre Restitución Internacional de Menores de 1989, la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores del año 84 y la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores adoptada en 1994; siendo oportuno resaltar que con excepción a la CADH, los otros instrumentos no cuentan con fuerza de exigibilidad en materia de responsabilidad internacional (al menos a la fecha no ha existido pronunciamiento en contrario).

La efectividad de los instrumentos citados está determinada, por un lado, en razón de su fuerza vinculante y poder de exigibilidad internacional a los Estados Partes, y por otro, debido al establecimiento y labor desplegada por los organismos internacionales pertinentes. En tal sentido, en cuanto a la protección de los niños y niñas, a nivel universal se destacan principalmente el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Comité de Derechos de los Niños, y la Relatoría Especial sobre la trata de personas especialmente las mujeres y los niños. En el ámbito europeo se albergan la antigua Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos, mientras que el Sistema Africano cuenta con la Comisión y Corte Africanas de Derechos Humanos. A su turno el sistema regional americano ostenta en su interior, a la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos, siendo que la primera tiene establecida la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez.

2.2 LA VIOLACIÓN GENERAL A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN LA AMÉRICAS

Sin perjuicio de la interesante labor garantista y los criterios internos desarrollados por los Estados en materia de niñez, los anteriores organismos han logrado visibilizar criterios importantes para la protección de la población infantil, así como una lectura regional americana sobre los focos primarios o causas de vulnerabilidad en esta población.

En consecuencia, los principales organismos del Sistema Interamericano han logrado conocer conculcaciones relacionadas con ejecuciones extrajudiciales de menores³⁷; detenciones ilegales a niños de la calle³⁸; encarcelamiento en centros para adultos, tortura de adolescentes detenidos³⁹; asesinato de menores de edad en reclusorios; inspecciones vaginales al ingreso a centros penitenciarios para realizar visitas⁴⁰; *limpieza social*⁴¹; desaparición forzada⁴²; deportación, negación a la educación y a la personalidad jurídica⁴³; múltiples menoscabos al derecho de los niños en centros de rehabilitación⁴⁴; violencia sexual, trata de menores y el castigo corporal⁴⁵.

³⁷ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110

³⁸ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63

³⁹ CIDH, Ramón A. Hernández Berríos y otros (Comayagua) vs Honduras

⁴⁰ CIDH, Caso 10.560, caso X y Y contra Argentina

⁴¹ CIDH, Caso 11544 Juan Humberto Ramos Cifuentes vs Guatemala, No. 11.554 Sergio Miguel Fuentes Chávez vs Guatemala, No. 12.020 Juan José Méndez Toco vs Guatemala

⁴² Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106

⁴³ Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

⁴⁴ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

⁴⁵ Estudio del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños y DURRANT J. E. "Corporal punishment: prevalence, predictors and implications for child behaviour and development", en S. N. Hart (ed.), *Eliminating Corporal Punishment* (París, UNESCO, 2005), págs. 52 y 53. Recuperado el 28 de diciembre de 2011 de <http://www.violencestudy.org/r27>

Por otra parte, la pobreza y falta de desarrollo de los Estados ha afectado considerablemente la efectiva realización del niño en sus condiciones básicas⁴⁶, lo que ha arrojado la recurrente exposición laboral del menor como una manifestación de las diferentes formas de explotación. Así, se ha indicado que existen varios tipos de explotación infantil: el trabajo en la calle, el trabajo doméstico, el trabajo en condiciones de especial peligrosidad infantil, los niños soldados, el trabajo forzoso y servil y la explotación sexual infantil.⁴⁷

Se ha entendido que el trabajo en la calle es aquel que realizan los menores propiamente en la calle, como la venta ambulante, la limpieza de calzado y de autos, espectáculos callejeros, guías turísticos ocasionales, recolección de basura, repartidores de mercancías y mendicidad, entre otros.

Dentro del grupo de especial peligrosidad física⁴⁸ se encuentra el trabajo industrial que se relaciona, por ejemplo, con la maniobrabilidad de hornos para vidrio, cerámica, fosforeras, pirotécnicas o el trabajo en las minas que conlleva jornadas agotadoras sin ningún tipo de seguridad; el trabajo agrícola con exposición a insecticidas y fertilizantes tóxicos representa igualmente riesgos profundos, mientras que la pesca submarina, en la que es necesario sumergirse a grandes profundidades durante muchas horas sin ayuda de equipo especial, provoca en muchos casos la muerte o discapacidad permanente de miles de niños y jóvenes cada año.

Por su parte, el trabajo forzoso y servil⁴⁹ es conocido como la esclavitud del siglo XXI, y está constituido por aquellos niños y niñas que son separados de sus

⁴⁶ Naciones Unidas, Asamblea General. Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas. 26 de agosto de 2006, pag. 11 y 12

⁴⁷ Convenio No. 182 de la OIT, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

⁴⁸ Eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance. Informe global (Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2006).

⁴⁹ Un futuro sin trabajo infantil: Informe global (Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2002); Convenio No. 29 de la OIT referente al Trabajo Forzoso u Obligatorio, 1930; Convenio 105 de la OIT referente a la Abolición del Trabajo Forzoso, 1959.

familias por engaño o a la fuerza para saldar el pago de una deuda contraída por sus padres con algún usurero o, en el peor de los casos, son vendidos por sus mismos padres para realizar el trabajo.

En relación con el trabajo doméstico, es común que muchas familias (especialmente del sector rural) envíen a sus hijos a hogares en la ciudad para que éstos se ganen la vida ante su imposibilidad de mantenerlos. Este tipo de explotación infantil es de difícil detección por ocurrir dentro del ámbito privado. Se da el caso en que, después de algunas masacres, muchos niños son llevados por los militares o patrulleros para ser sometidos a condición servil en sus casas o en las de otras familias.

Con respecto a los niños soldados, se identifica que una de sus causas es el reclutamiento forzoso, aunque se reconoce que por diferentes motivos el enrolamiento puede ser voluntario, cuya consecuencia provoca en los niños y niñas terribles secuelas de violencia que hacen difícil su reinserción a la vida normal y a la sociedad, pues dicha experiencia potencialmente puede desembocar en ejecuciones arbitrarias, torturas, privación de la libertad, desplazamiento forzado y violencia sexual.

Entre las formas de manifestación de esta última están la explotación sexual, la pornografía infantil, el turismo sexual con menores de edad, el exhibicionismo, junto al abuso y la violación sexual (Save the Children, 2001). Se destaca en esta categoría que la prostitución infantil y el abuso sexual pueden ser una de las causas por las cuales los niños y niñas se vuelvan adictos a las drogas como mecanismo para evadir el hambre, la desesperación y el abandono.

Finalmente, entre los tópicos arriba destacados, en forma relativamente reciente la Comisión Interamericana ha abordado el estudio sobre el castigo corporal a menores, en el que da cuenta de las distintas formas de violencia física y psicológica a las que se ven enfrentados miles de niños en las Américas, por

conducto de prácticas que en muchos casos son propiciadas por la familia, y aceptadas cultural y socialmente como mecanismos correctivos dentro del proceso de formación; aunque también se destacan las prácticas impartidas al interior de los centros educativos o de rehabilitación, enfoque desde el que se ha empezado a dar la vista a los menores con discapacidad.

2.3 LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La violencia sexual contra las niñas, niños y adolescentes, se presenta de manera alarmante y continuamente en ascenso. A pesar del panorama proteccionista que han desplegado los principales organismos internacionales, las ONG's, la sociedad civil, así como los convenios internacionales ratificados y las medidas adoptadas por gran parte de los Estados, no existen precedentes sólidos en el ámbito de la justicia internacional en relación con la protección ante la violencia sexual de niñas y niños, razón por la cual resulta incipiente la identificación de parámetros, o un estudio pormenorizado sobre el alcance de las obligaciones internacionales a cargo de los Estados sobre el particular.

Como quiera que sea, actualmente se tiene por establecido que este tipo de violencia se manifiesta en cuatro modalidades: la explotación sexual, la pornografía infantil, el turismo sexual con menores de edad, así como el abuso y violación sexual infantil en sentido estricto⁵⁰.

Con excepción a la última categoría, las primeras logran afectar a un gran número de menores, especialmente mujeres entre los 12 y 17 años de edad, y aún cuando no existen cifras exactas sobre la incidencia real de este problema en el escenario social y económico de los Estados, se reconoce que tal fenómeno es debido a la cercanía del victimario con la víctima (Save the Children, 2006), la ilegalidad del

⁵⁰ Ruxton, Sandy. Explotación Sexual Infantil. Plan de Acción para Europa. Alianza Save The Children. Recuperado el 22 de Diciembre de 2010 de <http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/97/Explotacion%20sexual%20infantil%5b1%5d.%20Plan%20de%20accion%20para%20Europa.pdf>

negocio que de suyo tiene, y a que no se ha concretado con precisión una definición jurídica al interior de algunos ordenamientos jurídicos. No obstante, el vacío legal no es el único elemento que propicia un escenario adecuado para la comisión de las violaciones, pues también intervienen el desconocimiento de los derechos al interior de la población infantil, el miedo⁵¹, la vergüenza, la complicidad social o familiar, así como la corrupción por parte de las autoridades.

Tal fenómeno se ve exponencialmente agravado por el tráfico sexual de menores, que se presenta tanto a través de las fronteras como al interior de los países, aunque su denominador común es la procedencia de los infantes de zonas o países pobres hacia otros más ricos. Ello se traduce en el flujo migratorio de zonas rurales hacia las urbanas, y dentro de éstas hacia las regiones turísticas o con alta concentración de trabajadores extranjeros, por lo que en un ambiente extraño como el receptor, las víctimas son extremadamente vulnerables y se encuentran totalmente desprotegidas. En el caso de tráfico entre países, esa inseguridad aumenta por su entrada irregular al país o las formas de ingreso ilegal que utilizan los traficantes, el desconocimiento del ordenamiento jurídico, la cultura, el idioma y en general el país receptor (Red Española contra la Trata de Personas, 2009).

Entre las principales causas del tráfico infantil con fines sexuales se tienen la pobreza, cuyo contexto inmediato es la falta de condiciones básicas (educación, salud, recreación, vivienda, trabajo), así como aspectos discriminatorios contra la mujer en algunas oportunidades. En la mayoría de los países americanos, la segregación del grupo femenino infantil para actividades “sexuales productivas” resulta manifiestamente escandalosa, y la violencia propiamente física en su connotación de abuso sexual en muchas ocasiones, por no decir en todas, generan un sentimiento de impotencia institucional que degrada la credibilidad del ciudadano por su Estado y gobernantes.

⁵¹ Naciones Unidas, Asamblea General. Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas. 26 de agosto de 2006, pag. 9

Así mismo, cuando se habla de abuso sexual de menores, un gran número de ellos es víctima del engaño directamente o a través de sus familiares, y la entrada en el mercado del sexo se convierte en una oportunidad fallida para salir de la pobreza o una forma de saldar deudas. En ocasiones, los menores saben que están siendo captados para la prostitución, pero no son conscientes de las situaciones degradantes y de extrema explotación que tendrán que sufrir.

2.4 EL ABUSO Y VIOLACIÓN SEXUAL EN ESTRICTO SENTIDO

Se ha identificado que la forma de violencia contra el niño más oculta y sobre la que menos se sabe es el abuso sexual, la cual eleva el riesgo para sus víctimas de ser conducidos hacia una larga cadena de violaciones a sus derechos humanos como sucede con el comercio sexual (por ejemplo), con lo que el daño resulta considerablemente maximizado.

Los niños pueden ser objeto de abuso sexual por parte de miembros de su familia nuclear o ampliada, y por amigos de la familia, vecinos, maestros, empleadores, cuidadores y compañeros de escuela,⁵² los que en un alto grado se mantienen en el anonimato por vergüenza y temor. De igual manera, el abuso es recurrentemente cometido en centros de rehabilitación estatal, donde el Estado guarda un especial papel de garante.

Este tipo de violencia sexual no es un hecho aislado, sino que responde a un proceso que viene determinado por la interacción de múltiples factores, lo que en muchos casos da lugar a más tipos de maltrato, de manera que el abuso sexual infantil no puede ser considerado como un fenómeno ajeno al resto de categorías (Save the Children, 2001) entre las que se destacan además, el maltrato físico o castigo corporal, la negligencia, el abandono físico o el maltrato emocional, aún

⁵² Naciones Unidas, Asamblea General. Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, Ob. Cit., pag. 13

cuando ello no genere una continuidad de afectación en la esfera sexual (v. gr. explotación, tráfico o prostitución).

De acuerdo con la anterior perspectiva, así como a la naturaleza de las conductas objeto de estudio (abuso o violación sexual a menores en estricto sentido), diversos informes de organismos especializados han adoptado como fuente los conceptos y definiciones primarias ofrecidas por las ciencias de la salud. Así, la doctrina médica y psicológica ha definido el abuso sexual como una de las tipologías del maltrato infantil, tras entender a éste último como *“la acción, omisión o trato negligente, no accidental que priva al niño de sus derechos y su bienestar, que amenaza y/o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social y cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad.”* (Save the Children, 2001).

En consecuencia, el abuso sexual propiamente dicho es definido como los *“contactos e interacciones entre un niño y un adulto cuando el agresor usa al niño para estimularse sexualmente él mismo, al niño o a otra persona. Igualmente puede ser cometido por una persona menor de 18 años cuando esta es significativamente mayor que el niño (víctima), o cuando el agresor está en una posición de poder o control sobre el otro”*⁵³.

Entre los nocivos efectos de este flagelo está el comportamiento que a futuro adopta el niño o niña, como por ejemplo la soledad, tristeza, ansiedad, depresión, autodestrucción⁵⁴, problemas con el aprendizaje y consecuente abandono de la escuela, consumo de drogas⁵⁵, baja autoestima, perspectiva anormal de la sexualidad, dificultades para vincularse con otras personas, prostitución o

⁵³ National Center of Child Abuse and Neglect, 1978

⁵⁴ Naciones Unidas, Asamblea General. Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, Ob. Cit., pag.12

⁵⁵ Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades. Adverse Childhood Experiences Study (Atlanta, National Centers for Injury Prevention and Control, Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades, 2006). Recuperado el 27 de diciembre de 2010 <http://www.cdc.gov/NCCDPHP/ACE>

comportamiento abusivo, ser presa fácil de los explotadores sexuales, así como la elevada probabilidad de las niñas víctimas de quedar embarazadas antes de los 18 años. Los niños que han sido abusados suelen ser objeto también de malos tratos por parte de quienes tendrían que protegerlos, el estigma o rechazo social y familiar, junto a la potencial adquisición de enfermedades como sucede con el VIH. Se considera que la inocencia del niño nunca puede ser restaurada y que el proceso para que se transforme en un miembro productivo de la sociedad puede ser largo.

Tan álgido tema ha sido reconocido y asumido por la comunidad internacional en forma prioritaria. De acuerdo con el informe presentado por el experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños de Naciones Unidas en el año 2006, cada vez se reconoce más la existencia de la violencia sexual en el hogar, pues estudios realizados en 21 países (en su mayoría desarrollados) indican que entre el 7% y el 36% de las mujeres y entre el 3% y el 29% de los hombres dijo haber sido víctima de agresiones sexuales durante su infancia, y según la mayoría de estos estudios la tasa de abusos sufridos por las niñas es de 1,5 a 3 veces la de los varones, siendo que un alto número de abusos suceden dentro del círculo familiar.

De modo similar, un estudio multipaís realizado por la Organización Mundial de la Salud, en el que se recogieron datos tanto de países desarrollados como de países en vías de desarrollo, mostró que entre el 1% y el 21% de las mujeres manifestaba haber sufrido abusos sexuales antes de los 15 años, en la mayoría de los casos por parte de varones miembros de la familia que no eran ni su padre ni su padrastro.

Por su parte la OMS calcula que 150 millones de jovencitas y 73 millones de jovencitos menores de 18 años, tuvieron relaciones sexuales forzosas o sufrieron otras formas de violencia sexual con contacto físico en 2002⁵⁶.

⁵⁶ “Child sexual abuse”, capítulo 23, en M. Ezzati y otros, Comparative Quantification of Health Risks: Global and regional burden of disease attributable to selected major risk factors (Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2004), vol. 2, págs. 1851 a 1940

CAPITULO III

ANÁLISIS SOBRE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN CON EL ABUSO Y VIOLACIÓN SEXUAL EN ESTRICTO SENTIDO

En diferentes oportunidades la Corte IDH ha hecho mención expresa y clara a la protección de los derechos de los niños y menores, particularmente en el tema de la violencia, por tratarse de personas que se encuentran en un latente riesgo social. En un principio, dichos pronunciamientos se encaminaron a rebatir las prácticas de violaciones sistemáticas por parte de los Estados, bien fuera en el contexto de conflictos armados o de tensiones interiores, caracterizados por la participación directa de agentes estatales⁵⁷, así como aquellos en los que se verificaba abuso de la fuerza estatal⁵⁸.

Ante tales situaciones consideró que *“en atención al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, el Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que niños y jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas”*⁵⁹.

Posteriormente, por vía consultiva realizó un estudio integral de protección al menor, en el que se profundizó en las diferentes formas de violencia,

⁵⁷ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Ob. Cit.; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Ob. Cit.; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100

⁵⁹ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 244; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Ob. Cit., párr. 152; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Ob. Cit., párr. 163.

reconociéndose la sexual junto a las respectivas obligaciones⁶⁰. En dicha oportunidad expresó *“que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes tienen además derechos especiales derivados de su condición a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. El Tribunal entiende que la debida protección de los derechos de los niños, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, y debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Asimismo, la Corte indicó que el artículo 19 de la Convención debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial”*⁶¹.

A pesar de lo anterior y en tratándose de violaciones del tipo objeto de análisis, es preciso recurrir al desarrollo específico que los instrumentos universales han realizado sobre el particular. Si bien la Convención Americana dentro de su cuerpo normativo no es específica en relación con el asunto, la Convención Sobre los Derechos del Niño en sus Artículos 19 y 34 plantea explícitamente la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger a la niñez de toda forma de maltrato y abuso, a pesar de su escaso valor vinculante pero relevante impronta interpretativa.

En dicho instrumento el abuso sexual ha sido abordado de la siguiente manera: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un*

⁶⁰ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, parr 67 y ss

⁶¹ Cfr. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, Ob. Cit. párr.56.

*representante legal, o de cualquier otra persona que lo tenga a su cuidado*⁶². A su turno, el artículo 34 exhorta: *“Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multinacional que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos*⁶³.

A tal marco normativo le precedió el Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de la niñez celebrado en Estocolmo en 1966, donde los 122 Estados representados en la reunión expresaron su preocupación por el incremento de estas prácticas y su voluntad para desarrollar acciones conducentes a su eliminación.

Posteriormente en el Congreso Mundial de Yokohama realizado en el mes de noviembre de 2001 los países participantes reiteraron su voluntad para trabajar mancomunadamente sobre este problema de magnitud y complejidad creciente en muchos países del orbe, al tiempo que se invitó a pasar de la simple detección y registro de casos a la indignación y medidas de afrontamiento eficaces para su prevención y atención.

A pesar de los esfuerzos, la problemática ha tenido un aumento considerable. Al decir de la Directora Ejecutiva de UNICEF *“se trata de una violación completamente intolerable de los derechos de la infancia... La intransigencia ante esta situación significa poner fin a la trata de menores de edad, a su venta, a su intercambio, a su confinamiento y a su tortura... Significa terminar de una vez con todos y cada uno de los terribles aspectos que conforman la explotación sexual comercial de la infancia”* (Galvis Ortiz, 2003), quien continúa diciendo que *“el*

⁶² Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 19.

⁶³ Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 34

abuso sexual y la inducción de niñas y niños a la prostitución es una de las situaciones más denigrantes y violatorias de los derechos de la infancia, no es solamente un problema de salud pública que requiere tratamiento y control epidemiológico. Se trata de un drama humano en el más amplio sentido del término. Un drama con protagonistas obligados, víctimas y victimarios reconocidos, usurpadores y tiranos que esclavizan todavía en los albores del nuevo siglo. Un drama humano que sintetiza la barbarie y la negligencia de nuestras sociedades para valorar y proteger a sus niños y niñas". (Galvis Ortiz, 2003).

Dada la complejidad del panorama, el debate ha sido abordado en forma prioritaria por Naciones Unidas así como por los Sistemas Regionales. De cualquier manera, se ha enfocado hacia la violencia sexual en general, especialmente la que se enmarca en la prostitución infantil, tráfico de menores, y delitos concomitantes, dejando de lado los abusos cotidianos que sufren miles de personas en contextos que se alejan de aquellos supuestos, cuyas consecuencias son profundas aún cuando no desemboquen en tipologías trágicas como las recién indicadas.

Dicha particularización se nota tras la creación de importante y prolífica instrumentación internacional, junto a nuevos organismos entre los que se destacan:

- El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y otros convenios y tratados pertinentes, cuyo principal organismo de supervisión y seguimiento es el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la trata de personas, especialmente las mujeres y los niños.
- El Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, cuyo principal organismo de

supervisión es el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

- El protocolo facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados, que está supervisado por el Representante Especial del Secretario General de la ONU para niños y conflictos armados.
- El Relator Especial y el Grupo de Trabajo sobre las formas contemporáneas de esclavitud.

Esta tendencia interpretativa y proteccionista no ha cambiado en el pasado inmediato, pues en idéntico sentido fue abordada la situación en la mesa redonda organizada por el Consejo de Derechos Humanos sobre la protección de los niños contra la violencia sexual celebrada en marzo de 2010, en la que participó la Representante Especial sobre la violencia contra los niños.

Tal situación puede generar el desconocimiento de una gran realidad y en consecuencia lograr la invisibilización de ciertas prácticas. Según algunos informes presentados por la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, no hay mención alguna al abuso violación sexual de menores que no se encuentre circunscrito a los fenómenos de trata, venta, compra y explotación de los niños, dando una fuerte importancia al abuso sexual como una resultante de dichos tópicos⁶⁴, desconociendo en parte el Estudio de la violencia contra los niños elaborado por el experto Paulo Sérgio Pinheiro en el año 2006, en el que se reconoce el abuso y la violación sexual a menores en forma autónoma e independiente, como posible

⁶⁴ Resolución A/65/221 del 4 de agosto de 2010 durante el Sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución A/HRC/12/23 del 21 de julio de 2009 durante 12º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/9/21 del 31 de julio de 2008 durante el 9º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos.

causa o motor generador de las otras maneras o formas agravantes de la violencia sexual⁶⁵.

La orientación indicada no solamente obedece a los relatores especiales, sino que se deriva igualmente del seno del Comité de Derechos Humanos, principal órgano de la ONU encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, pues en sus principales pronunciamientos (Observaciones Generales y Recomendaciones) las aproximaciones a la materia son muy escasas, realizando un mayor énfasis en las otras formas de violencia sexual cuando es del caso⁶⁶. Lo mismo sucede con el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, quien ha expedido algunas resoluciones dirigidas específicamente a combatir la violencia sexual contra los niños⁶⁷.

De acuerdo con lo anterior, el análisis realizado a los instrumentos internacionales desde la violencia sexual de los niños, niñas y adolescentes en el marco del Sistema de Naciones Unidas, ha girado en torno a formas distintas al abuso y violación en estricto sentido, por lo que se apela al análisis obligacional desde otra perspectiva, encontrando que las consideraciones resultan siendo similares para cualquiera de los tópicos, cuyo corolario es el planteamiento de medidas semejantes, en respuesta a obligaciones que dirigidas en un mismo sentido.

Entre las acciones más significativas que responden a las obligaciones estatales se encuentran las siguientes:

⁶⁵ Resolución A/61/299 del 29 de agosto de 2006 durante el sexagésimo primer periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU.

⁶⁶ Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Volumen II, Recopilación de las Observaciones Generales, y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos, pag. 132 - 311

⁶⁷ Resolución A/HRC/RES/13/20 del 15 de abril de 2010 durante el 13º Periodo de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/13/L.21 del 19 de marzo de 2010 durante el 13º Periodo de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos

- Adoptar medidas efectivas y adecuadas, legislativas y de otra índole, o reforzar la legislación y las políticas existentes, para prohibir, penalizar y eliminar todas las formas de violencia sexual y abusos sexuales de que son víctima los niños en todos los contextos.
- Asegurar la rendición de cuentas y realizar esfuerzos para tratar de acabar con la impunidad de los autores de actos de violencia y abusos sexuales cometidos contra niños en todos los contextos, incluidos los conflictos y las situaciones de emergencia, así como investigar, enjuiciar esos actos e imponer penas adecuadas, en consonancia con las impuestas por otros delitos graves, impidiendo asimismo que los condenados por delitos de violencia sexual contra niños vuelvan a trabajar con niños hasta que los mecanismos nacionales determinen que ya no constituyen un riesgo para ellos, salvaguardando de esta manera la dignidad del niño y su derecho a la intimidad.
- Prestar atención prioritaria a la prevención de todas las formas de violencia y abusos sexuales contra niños haciendo frente a sus causas subyacentes, entre otras formas invirtiendo en la educación y la sensibilización para promover el cambio social de las actitudes y comportamientos que aceptan o consideran normal la violencia sexual contra los niños en cualquiera de sus formas, incluidas las prácticas tradicionales nocivas.
- Realizar compromisos mayores dirigidos a proporcionar financiación oportuna, continuada y suficiente para prevenir la violencia y los abusos sexuales de que son víctima los niños y protegerlos de ellos, así como para su recuperación y reinserción, entre otras formas financiando de manera apropiada la realización de investigaciones sobre la violencia sexual contra los niños, con miras a mejorar las medidas de prevención y protección.
- Desarrollar y perfeccionar programas, según proceda, para proporcionar apoyo y educación a los padres y a otros cuidadores respecto de su papel en la crianza de los niños a fin de evitar que éstos sean víctima de la violencia sexual, tomando en consideración la necesidad de desarrollar

programas específicos para familias en situaciones de especial riesgo, así como para los niños que carecen de atención parental.

- Crear, mantener, reforzar o designar, además de estructuras gubernamentales efectivas para los niños, instituciones independientes encargadas de los derechos del niño, como un ombudsman (defensor) de los niños u órgano equivalente, o centros de coordinación sobre los derechos del niño en el seno de las instituciones nacionales de derechos humanos o las oficinas del ombudsman general existentes, con financiación suficiente y accesibles para los niños, que desempeñen un papel clave en la supervisión independiente de las medidas adoptadas para promover y proteger los derechos del niño, incluida la prevención de la violencia y los abusos sexuales de que son víctima los niños e impulsar la efectividad universal de los derechos de los niños víctima de violencia y abusos sexuales.
- Proteger a los niños de todas las formas de violencia y abusos sexuales por parte de todos los que trabajan con niños o para ellos, entre otros ámbitos, en la educación, la atención infantil y las situaciones de privación de libertad, así como por parte de funcionarios públicos como la policía, las fuerzas del orden y los empleados y funcionarios de los centros de detención o instituciones de bienestar social, entre otras cosas impartiendo capacitación y educación a las personas que trabajan con niños, y velen por que los que trabajan con niños pertenecientes a minorías y a otros grupos vulnerables conozcan sus necesidades y derechos específicos.
- Desarrollar y establecer, a nivel nacional y comunitario, mecanismos eficaces y adaptados a los niños de apoyo psicológico y denuncia que sean confidenciales, adecuados a cada edad, integrales, seguros, bien conocidos y accesibles para todos los niños, y que tengan en cuenta las cuestiones de género y discapacidad, para denunciar y afrontar los incidentes de violencia y abusos sexuales, entre otros contextos, en las situaciones de emergencia y los conflictos.

- Proporcionar a todos los niños víctima de violencia y abusos sexuales, sin discriminación, acceso a servicios de atención, recuperación y reinserción social inmediatos y, de ser posible, gratuitos que utilicen un enfoque integrado y holístico y ofrezcan, entre otras cosas, apoyo psicosocial y educativo, a fin de lograr la recuperación psicológica y la plena reinserción de esos niños en la sociedad.
- Proporcionar capacitación y educación adecuadas a las personas que trabajan con niños víctima de violencia y abusos sexuales, incluyendo entre ellas no sólo a los profesionales de los ámbitos educativo, psicosocial y médico, sino también a los profesionales del ámbito jurídico y de las fuerzas del orden, incluidos los jueces y los agentes de policía que reciben las denuncias de los niños víctima de violencia sexual, a fin de evitar que éstos sean objeto de una mayor victimización.
- Atender a la dimensión de género de todas las formas de violencia y abusos sexuales de que son víctima los niños e incorporen la perspectiva de género en todas las políticas y medidas que se adopten para proteger a los niños de toda forma de violencia y abusos sexuales, reconociendo que las niñas y los niños están expuestos a diferentes niveles de riesgo de sufrir diferentes formas de violencia sexual, a edades diferentes y en situaciones diferentes.
- Velar por que los niños participen verdaderamente en todos los asuntos y decisiones que afectan a su vida expresando sus opiniones, así como asegurar que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta en función de su edad y madurez, entre otros contextos, en todos los procedimientos administrativos y judiciales, al igual que se les preste asistencia adaptada a cada situación de discapacidad, género y edad para permitir la participación activa y equitativa de todos los niños.
- Velar por la participación activa de los niños en la elaboración de medidas de prevención, respuesta y vigilancia de la violencia y los abusos sexuales

de que son víctima, entre otras cosas promoviendo y desarrollando iniciativas dirigidas por niños.

- Formular, reforzar y aplicar estrategias o planes de acción bien coordinados e intersectoriales a nivel nacional y comunitario para hacer frente a la violencia contra los niños, incluida la violencia y los abusos sexuales, en el contexto de las estrategias nacionales de protección global de la infancia, con objetivos realistas y plazos, y asignar recursos financieros y humanos para su aplicación, incluidos instrumentos de seguimiento y revisión periódica de las medidas adoptadas para combatir la violencia sexual contra los niños.
- Mejorar los sistemas nacionales y locales de reunión de datos e información sobre los niños en situación de riesgo a fin de informar las políticas y supervisar los avances, y, de ese modo, prevenir la violencia sexual contra los niños, salvaguardando al mismo tiempo su dignidad y su derecho a la intimidad y evitando su estigmatización.
- Velar por la inscripción de los niños inmediatamente después del nacimiento y por que los procedimientos de inscripción sean sencillos, rápidos y eficaces, y se presten por un costo mínimo o gratuitamente, y sensibilicen en mayor medida respecto de la importancia de la inscripción de los nacimientos a nivel nacional, regional y local.
- Crear y poner en marcha mecanismos y programas jurídicos regionales y nacionales para luchar contra el comportamiento de los delincuentes sexuales y evitar la reincidencia, además de sanciones penales y no en su lugar, velar por la reinserción segura de los condenados y reunir e intercambiar buenas prácticas;
- Intercambiar buenas prácticas sobre todas las cuestiones relacionadas con la lucha contra la violencia sexual ejercida contra los niños y debatir esas prácticas en foros regionales y multilaterales.
- Intensificar el compromiso, la cooperación y la asistencia mutua internacionales, incluso entre los ministerios gubernamentales y los

organismos de orden público correspondientes, para prevenir todas las formas de violencia sexual contra los niños y protegerlos contra esa violencia, así como para poner fin a la impunidad por esos actos, entre otras cosas mediante políticas y actividades de investigación, seguimiento y fomento de la capacidad destinadas a promover la aplicación de las normas internacionales convenidas relativas a la prevención y la protección de los niños contra la violencia, los abusos y la explotación sexuales, incluida la utilización de niños en la pornografía;

- Prestar especial atención a la protección contra la violencia y los abusos sexuales de los niños marginados y vulnerables, como los niños pertenecientes a minorías, los niños con discapacidad, los niños migrantes, los niños indígenas, los niños que trabajan y/o viven en la calle, los niños refugiados, solicitantes de asilo o desplazados internos, en especial los que no están acompañados, y los niños que se encuentran en centros de privación de libertad, y a adoptar todas las medidas necesarias, incluida la detención como medida de última instancia, y velar porque todos los que sean víctimas de violencia sexual reciban protección y asistencia especiales de conformidad con el derecho internacional.
- Prevenir, tipificar como delito, castigar y erradicar la venta de niños, la esclavitud infantil, la explotación sexual de niños con fines comerciales, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, incluido el uso de Internet y las nuevas tecnologías con esos fines, y adoptar medidas eficaces, según proceda, para evitar que los niños víctima de la explotación sean tratados como delincuentes.
- Aprobar legislación interna clara y amplia que garantice el respeto de los derechos de los niños y los proteja frente a toda forma de explotación sexual, incluido el uso de Internet y las nuevas tecnologías para esa explotación, y a impedir que Internet y las nuevas tecnologías se utilicen para elaborar y difundir pornografía infantil y para el ofrecimiento de niños con fines sexuales, tanto por vía electrónica como no electrónica.

- Adoptar medidas eficaces para combatir la existencia de un mercado que fomenta ese tipo de prácticas delictivas contra los niños, entre otras cosas adoptando, aplicando y haciendo cumplir de manera efectiva medidas de prevención, rehabilitación y castigo dirigidas a los clientes o las personas que explotan sexualmente a los niños o abusan sexualmente de ellos, y procurando que se tome conciencia pública de esas prácticas.
- Adoptar medidas para proteger a los niños de la explotación sexual en el marco de la industria de los viajes y el turismo, entre otras cosas mediante el fomento de estrategias adecuadas de responsabilización social de las empresas y la adopción de códigos de conducta profesional, así como con la apertura de investigaciones y el inicio de las actuaciones que procedan contra las personas que hayan explotado sexualmente a un niño en su propio país o, en los casos de un nacional de otro Estado que explote sexualmente a un niño, en un país extranjero, y velar porque haya una sensibilización pública generalizada respecto de la cuestión de la violencia sexual contra los niños.

Tales acciones serán las llamadas a exigirse al interior de los Estados con fines preventivos y de atención, así como ante instancias internacionales por incumplimiento de obligaciones derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ello implica que serán recurrentemente debatidas al interior de los principales organismos del Sistema Interamericano, debido el escaso desarrollo jurisprudencial sobre el particular al interior de éstos.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

Al tener en cuenta que el objetivo principal del presente estudio, es el de identificar el estándar internacional aplicable en materia de derechos humanos a situaciones de abuso y violación sexual a niños, niñas y adolescentes, es preciso reconocer algunos aspectos de vital importancia como antesala a las consideraciones finales.

Lo primero hace relación al reconocimiento del creciente fenómeno de formas contemporáneas de violencia sexual a menores, entre las que se destacan el turismo sexual, el exhibicionismo, la prostitución infantil, así como la explotación sexual, todo ello en el marco de una creciente ola de formas contemporáneas de esclavitud o trata de personas a nivel global, cuya consecuencia ha movido a la comunidad internacional a dar un especial tratamiento de dicho fenómeno, lo cual se ve reflejado en el fortalecimiento de los mecanismos de protección, entre los que se destacan la creación de instrumentos y de organismos de supervisión al interior de la ONU especialmente.

Así mismo hay que resaltar que esta situación, ha permitido que los abusos y violaciones sexuales perpetrados al interior del Estado, la sociedad y la familia y que no configuran alguno de aquellos tópicos, carezcan de cierto interés, aún cuando se ha logrado identificar que tales actos son los precursores de múltiples agravantes, incluyendo la trata, prostitución, pornografía y explotación sexual en general.

De igual manera se constata una carencia profunda al interior del Sistema Regional sobre precedentes de similar naturaleza, lo que no permite realizar mayores aproximaciones desde la jurisprudencia interamericana. Por tal razón, es necesario recurrir al Sistema de Naciones Unidas, como una fuente importante de

interpretación, dada la existencia de diversos instrumentos y mecanismos, a pesar que el conocimiento de casos aún no es abundante.

Como consecuencia de todo lo anterior, no es posible indicar con claridad el cuerpo jurídico en materia de violación y abuso sexual en estricto sentido a menores, pues la protección está determinada por un cuerpo jurídico que recoge este fenómeno, tras el estudio e interpretación de otras formas de violencia sexual en los niños.

Dicho cuerpo jurídico se basa en la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente el artículo 19 y 34, en auspicio de sus dos protocolos facultativos: el Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, junto al Protocolo facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados. Igualmente se hace un uso recurrente del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y otros convenios y tratados pertinentes; todos ellos del Sistema Universal.

En el ámbito Americano, el instrumento exigible es por naturaleza la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores, la Convención Belem Do Para, junto a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El fundamento conceptual es el interés superior del niño, y las obligaciones tienen que ver con un trato especial de atención integral al niño, con el ánimo de prevenir afectaciones o buscar la reintegración adecuada a su ámbito de desarrollo infantil cuando ha visto vulnerado sus derechos.

BIBLIOGRAFIA

1. Libros

- IIDH. Derechos Humanos en la Agenda de Población y Desarrollo. Vinculos Conceptuales y Jurídicos, estándares de aplicación. Editorama S.A. 2009.
- Nash Rojas C. y Mujica Torres I (Editores). Derechos Humanos y Juicio Justo. Red Interamericana de Gobernabilidad y Derechos Humanos, Colegio De Las Americas Colam, Organización Interamericana Universitaria. Grafica Columbus SRL. Lima - Peru. 2010.
- Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en El Sistema Interamericano (Actualizado a febrero de 2010). San José de Costa Rica, 2010.
- Save the Children. Abuso Sexual Infantil: Manual de Formación para Profesionales. Noviembre de 2001
- Galvis Ortiz, L. (Cp). Para que los Niños y las Niñas puedan vivir en Dignidad. Normativa Nacional e Internacional para la prevención y atención del abuso sexual y la explotación sexual en la niñez. Unicef Oficina para Colombia y Venezuela. Bogota. 2003.
- Save the Children. ¡Tiempo de Acción! Poniendo fin a la violencia contra niños y niñas. Elanders Infologistics Väst AB. 2006
- Red Española contra la Trata de Personas. Guía Básica para la Identificación, Derivación y Protección de las personas víctimas de Trata con fines de Explotación. Apramp. 2009.

2. Instrumentos Internacionales

2.1 Sistema Universal de Derechos Humanos

- Declaración Universal de Derechos Humanos

- Declaración de los Derechos del Niño, 1959
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966
- Convención sobre los Derechos de los Niños, adaptada el 20 de noviembre de 1989 y entrada en vigencia el 2 de noviembre de 1990
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, adoptado el 25 de mayo de 2000 y entrado en vigencia el 18 de enero de 2002
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derecho del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado el 25 de mayo de 2000 y entrado en vigencia el 12 de febrero de 2002
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, aprobadas por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985.
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de Riad”, 1990.
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1991
- Convenio No. 29 de la OIT referente al Trabajo Forzoso u Obligatorio, 1930
- Convenio 105 de la OIT referente a la Abolición del Trabajo Forzoso, 1959
- Convenio No. 182 de la OIT referente a las peores formas de trabajo infantil, 1999
- Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
- El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de personas, especialmente mujeres y niños.

2.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, 1989
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, 1989
- Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, 1984
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, 1994
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979

2.3 Sistema Europeo de Derechos Humanos

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

2.4 Sistema Africano de Derechos Humanos

- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos o Carta de Banjul

3. Sentencias.

3.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4
- Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29
- Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42
- Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74
- Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79
- Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87
- Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94

- Corte IDH. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95
- Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110
- Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63
- Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106
- Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
- Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134
- Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100
- Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148

3.1.1 Opiniones Consultivas

- Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

- Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18
- Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16

3.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- CIDH, Ramón A. Hernández Berríos y otros (Comayagua) vs Honduras
- CIDH, Caso 10.560, caso X y Y contra Argentina
- CIDH, Caso 11544 Juan Humberto Ramos Cifuentes vs Guatemala, No. 11.554 Sergio Miguel Fuentes Chávez vs Guatemala, No. 12.020 Juan José Méndez Toco vs Guatemala

4. Otros Documentos

- Conferencias Internacionales Americanas, Primer Suplemento. 1938-1942. Washington, D.C. dotación Carnegie para la Paz Internacional, 1943.
- Conferencias Internacionales Americanas, Segundo Suplemento, 1945-1954, Washington, D.C., Unión Panamericana, 1956, págs. 44 y 45
- Acta Final de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Punta del Este, Uruguay, 22 a 31 de enero de 1962, Doc. OEA/Ser.C/II.8, págs. 16-17. Recuperado el 2 de enero de 2011 de <http://www.oas.org/consejo/sp/RC/RCactas.asp>
- Transcripción de la Resolución XXII “Ampliación de las Facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, aprobada por la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, Río de Janeiro, Brasil, 1965, en CIDH, Informe Anual 1976, OEA/Ser.L/VII.40, doc. 5 corr.1, 10 marzo 1977, sección primera. Recuperado el 30 de diciembre de 2010 de www.cidh.org

- CIDH. Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Recuperado el 25 de diciembre de 2010 de http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/BasicosIntro.htm#_ftnref11
- Estudio del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños y DURRANT J. E. “Corporal punishment: prevalence, predictors and implications for child behaviour and development”, en S. N. Hart (ed.), Eliminating Corporal Punishment (París, UNESCO, 2005), págs. 52 y 53. Recuperado el 28 de diciembre de 2010 de <http://www.violencestudy.org/r27>
- Naciones Unidas, Asamblea General. Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas. 26 de agosto de 2006
- Eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance. Informe global (Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2006).
- Un futuro sin trabajo infantil: Informe global (Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2002).
- Naciones Unidas, Asamblea General. Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas. 26 de agosto de 2006
- National Center of Child Abuse and Neglect, 1978
- Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades. Adverse Childhood Experiences Study (Atlanta, National Centers for Injury Prevention and Control, Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades, 2006). Recuperado el 27 de diciembre de 2010 <http://www.cdc.gov/NCCDPHP/ACE>
- “Child sexual abuse”, capítulo 23, en M. Ezzati y otros, Comparative Quantification of Health Risks: Global and regional burden of disease attributable to selected major risk factors (Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2004), vol 2.

- Ruxton, Sandy. Explotación Sexual Infantil. Plan de Acción para Europa. Alianza Save The Children. Recuperado el 22 de Diciembre de 2010 de <http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/97/Explotacion%20sexual%20infantil%5b1%5d.%20Plan%20de%20accion%20para%20Europa.pdf>
- Resolución A/65/221 del 4 de agosto de 2010 durante el Sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución A/HRC/12/23 del 21 de julio de 2009 durante 12º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/9/21 del 31 de julio de 2008 durante el 9º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos
- Resolución A/61/299 del 29 de agosto de 2006 durante el sexagésimo primer periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU
- Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Volumen II, Recopilación de las Observaciones Generales, y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos
- Resolución A/HRC/RES/13/20 del 15 de abril de 2010 durante el 13º Periodo de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/13/L.21 del 19 de marzo de 2010 durante el 13º Periodo de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos